

RESOLUCIÓN N° 1/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 699/2007 NIDERA S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 12/2010, y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la accionante en sus agravios, impugna la decisión de la Comisión Arbitral en lo que se refiere a la aplicación retroactiva de dicha decisión y a la no aplicación del Protocolo Adicional. El recurso no impugna la decisión en el aspecto referido al fondo del asunto.

Que cita la Resolución N° 6/96 de la Comisión Plenaria, que se dictó en el caso Siderca. En dicho caso, se dispuso que el criterio de distribución de los ingresos se aplique de modo prospectivo, en lugar de retroactivo, siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, por imperio de la doctrina de la Comisión Plenaria en la causa mencionada, solicita que la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires en la Resolución N° 364/2007 aplique el criterio de modo prospectivo, en lugar de retroactivo, esto es, a partir de la sentencia firme que recaiga en las actuaciones y que sea vinculante en todas las jurisdicciones en que opera Nidera. Esta petición la funda en que la tesis hoy convalidada por la Comisión Arbitral es un cambio de criterio en el modo de interpretar el Convenio Multilateral.

Que enumera distintos precedentes de los Organismos del Convenio, que entiende le dan la razón en el sentido de que las operaciones de Nidera fueron entre ausentes y era correcta la forma de distribuir sus ingresos. También menciona jurisprudencia de la CSJN.

Que respecto al Protocolo Adicional, dice que la Provincia de Buenos Aires se apartó de la verdad objetiva, al manifestar que Nidera se había acogido a un plan de regularización, ya que éste no implicaba allanamiento y la empresa podía seguir discutiendo el caso e iniciar acción de repetición. Dice que la Resolución General N° 3/2007 entró en vigencia con posterioridad a que la empresa planteara el caso concreto ante la Comisión Arbitral y que dicha resolución general no impide la aplicación del Protocolo Adicional si el contribuyente se acogió a una moratoria, ya que el art. 6° no establece ese requisito para este caso.

Que en su contestación al traslado corrido, la Provincia de Buenos Aires argumenta que la empresa se equivoca al citar jurisprudencia dado que no se está aplicado un criterio retroactivo de una nueva disposición legal ni tampoco una nueva interpretación. Al tener vigencia el Convenio Multilateral desde su aprobación, las normas que disponen que los ingresos de operaciones entre ausentes deben ser asignadas al domicilio del adquirente, rigen desde entonces, y por lo tanto no puede el contribuyente válidamente sostener que se está aplicando una norma retroactivamente, con el mero argumento de que en vez de realizarse las operaciones como dijo la empresa se decidió que tales transacciones fueron desarrolladas mediante otras modalidades, es decir, entre presentes.

Que alude al caso Siderca diciendo que el contribuyente no advirtió que el criterio adoptado en su momento por la Comisión Plenaria tuvo en cuenta la situación particular de la empresa, previendo que la solución dada no constituya un antecedente válido de aplicación automática para situaciones similares.

Que sostiene que no existe conflicto interpretativo entre el Protocolo Adicional y la Resolución General N° 3/2007 que permita invalidar la decisión de la Comisión Arbitral. El Protocolo Adicional tiende a resolver la controversia ante los distintos criterios interpretativos sobre el modo de aplicación del Convenio Multilateral por parte de los fiscos. En aras a resolver la no aplicabilidad que por entonces ocurría, la Comisión Arbitral decidió dictar la resolución general mencionada, y en su articulado plasmó el mentado art. 6°, que claramente advierte que el Protocolo no se pone en movimiento cuando el contribuyente ha ingresado la deuda, pues, en caso contrario, el Fisco determinante vería incrementada su recaudación ya que por una parte recibiría los pagos de manos del contribuyente y por la otra, lo percibiría de los otros Fiscos involucrados.

Que el contribuyente al acogerse a un plan de pago vedó la posibilidad de la aplicabilidad del Protocolo, es decir, eliminó el presupuesto básico para que ocurra la compensación.

Que por todo ello, pide la desestimación, por improcedente, del recurso de apelación.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que el recurso impugna la Resolución N° 12/2010 de la Comisión Arbitral en cuanto ella asigna vigencia al criterio con carácter retroactivo y no prospectivo; y alternativamente, a falta de lo anterior, también impugna la no aplicabilidad del Protocolo Adicional.

Que debe recordarse que en oportunidad de su acción ante la Comisión Arbitral, Nidera solicitó que ante el supuesto de ser válido el criterio de la Dirección Provincial de Rentas, las pautas a aplicar lo sean de modo prospectivo, por imperio de la Resolución N° 6/96 de la Comisión Plenaria adoptada en el caso Siderca.

Que no se descarta como principio, que aquellos precedentes citados por Nidera pueden resultar aplicables a las causas radicadas ante las Comisiones, pero ello ocurrirá en la medida en que haya identidad de los presupuestos en unos y en otros.

Que sin embargo, es preciso destacar que el caso resuelto por la Resolución (CP) N° 6/96 se dio en un marco de excepción atendiendo a la especificidad del caso concreto, como claramente se expone en sus considerandos. Esa decisión se adoptó en una causa estrictamente particular, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada, y se previó que no constituirá un antecedente válido y de aplicación automática para situaciones similares.

Que es necesario establecer que en oportunidad del dictado de la resolución recurrida se ha aplicado la normativa vigente, en particular aquella que dispone la forma de atribución de los ingresos, concentrándose en las que regulan las operaciones entre ausentes. La Comisión Arbitral ha decidido en contra del contribuyente, que ha obrado de otro modo, y ha resuelto que no se está en presencia de operaciones entre ausentes sino entre presentes, pero tal decisión no implica que la norma se aplique retroactivamente.

Que por otra parte, está claro que no hubo cambios de interpretación que se hayan plasmado en una resolución general interpretativa.

Que es correcto lo decidido por la Comisión Arbitral a través de la resolución apelada, al sostener que en el caso no es aplicable el Protocolo Adicional, en atención a lo dispuesto por el art. 6° de la Resolución General N° 3/2007. Nidera, al acogerse a un plan de regularización impositiva y haber abonado la deuda que surgía de la determinación atacada, vedó la posibilidad de la aplicación del Protocolo Adicional: aquel pago eliminó los presupuestos básicos para que opere la compensación al no existir deudas y créditos recíprocos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Desestimar la acción interpuesta por NIDERA S.A. en el Expte. C. M. N° 699/2007 contra la Resolución C.A. N° 12/2010, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

